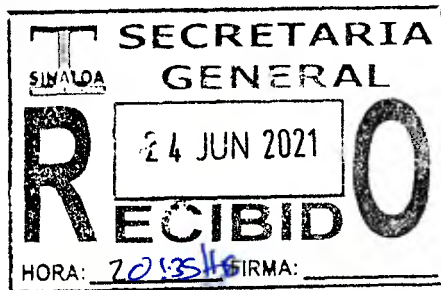


PROYECTO NO APROBADO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-14/2020

PROMOVENTE: ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIADO: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán, Sinaloa, a ___ mayo de 2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹ resuelve en el sentido de declarar la existencia de la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género² y acoso laboral, en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño³, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante TESIN, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral o Tribunal.

² En adelante Violencia Política o Violencia de Género.

³ En lo subsecuente actora, promovente o Síndica.

- 1.1. Elección.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa⁴. De dicha jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora⁵ la ciudadana Elsa Isela Bojórquez Mascareño, actora del presente juicio.
- 1.2 interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁶ e informe circunstanciado.** El siete de diciembre de dos mil veinte⁷, la promovente presentó ante el Tribunal el juicio de la ciudadanía que se resuelve, a fin de denunciar violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento
- 1.3 Radicación y turno.** Mediante diversos acuerdos de fecha siete y ocho de diciembre, emitidos por el secretario general y la otrora Presidencia⁸, ambos de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-14/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.4 Solicitud de escisión a la Presidencia.** El veintiséis de diciembre, la magistrada ponente por medio de escrito presentó a

⁴ En adelante, el Ayuntamiento.

⁵ Copia certificada de la constancia respectiva visible a folio 0009 del expediente.

⁶ En adelante juicio ciudadano.

⁷ En lo sucesivo todas las fechas de las que se hagan referencia se entenderán como del 2020 salvo precisión expresa en otro sentido.

⁸ Titularidad que ocupaba el ahora ex Magistrado de este Tribunal, Guillermo Torres Chinchillas.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

la Presidencia solicitud para que decretará la escisión⁹ de la demanda y anexos que dieron origen al juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-14/2020.

1.5 Respuesta de la Presidencia. El treinta y uno de diciembre la Presidencia notificó la negativa de escindir la demanda y los anexos que integran el expediente TESIN-JDP-14/2020, para originar por cuerda separada incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, derivado de la solicitud que la ponente realizó el 26 de diciembre, debido a que la Presidencia no lo estimo razonable.

1.6 Medidas Cautelares. El veintiocho de diciembre, vía acuerdo plenario, el Tribunal ordenó la emisión de medidas de protección en favor de la actora.

1.7 Cumplimientos al acuerdo plenario en el que se ordenó la emisión de medidas de protección.

- El treinta de diciembre, seis de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre

⁹ De conformidad al artículo 93 de la Ley de Medios, "La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo".

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.

- El treinta y uno de diciembre, el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El treinta y uno de diciembre, el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El treinta de diciembre, la titular del Instituto Sinaloense de las

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

Mujeres, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares, así como las medidas de protección adoptadas.

- El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El treinta y uno de diciembre, el Secretario de Seguridad Pública; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El treinta de diciembre, así como el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El treinta y uno de diciembre y el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares.

- El once de enero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha ____ enero, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰, la Magistrada ponente admitió el medio de impugnación, así mismo y toda vez que de autos se advierte que el presente medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado y no existe trámite pendiente por instruir, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II,

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 1 y 24, bis C, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹²; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128 fracción XII Bis de la Ley de Medios; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹³; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, a través de un acto que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

Así lo determinó la Sala Regional Guadalajara, al conocer y resolver en los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, en los que sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ En adelante Ley de Instituciones.

Lo anterior acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa¹⁴.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1. Procedencia del Juicio Ciudadano.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 fracción XII BIS, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.1.1. Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.1.2. Oportunidad. La interposición de la demanda que dio inicio al juicio de la ciudadanía en el que se actúa, data del 7 de diciembre, contra actos que la actora afirma sucedieron el 3 de diciembre, en ese sentido se

¹⁴Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

cumple con el plazo establecido en el artículo 34 de la ley de medios, por lo que dicha demanda se presentó de manera oportuna¹⁵.

En razón de lo anterior, la interposición de un juicio de la ciudadanía en contra de probables actos que puedan vulnerar el derecho humano de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, a través de violencia política en razón de género en contra de una mujer, debe estimarse oportuna siempre y cuando, la demanda haya sido presentada dentro del periodo del cargo para el que haya sido electa¹⁶.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el juicio ciudadano se haya presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

¹⁵ Sin que pase desapercibida que el presente juicio versa sobre conductas que pudieran constituir Violencia Política en razón de Género, así como la probable afectación al derecho político de ser votada y en ese sentido, existen diferentes criterios que al momento de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, en algunos cuentan los días, otros mencionan que son de tracto sucesivo y otros manifiestan que son oportunos en tanto la parte actora ostente el cargo, por lo que se concluye que los juicios que alegue VPG, el tiempo no determina la oportunidad para la probable restituir una derecho vulnerado.

¹⁶ **De conformidad de lo señalado en el artículo 7 de la CEDAW.**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INTERRUMPE EL PLAZO”.**

3.1.3. Legitimación e interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 y 128 fracciones XII Bis de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado, celebrado en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización de actos en su contra que a su parecer constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

3.1.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

4.1 Incompetencia del Tribunal Electoral.

a. Argumentos que vierte la autoridad responsable.¹⁷

La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado manifiesta que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para conocer la impugnación planteada por la actora.

Lo anterior, porque, en su concepto, es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁸, quien debe analizar los hechos a través de un Procedimiento Sancionador Especial, y en su caso resolver si se acredita en definitiva y de fondo esa infracción¹⁹, ello a fin de garantizar el debido proceso de las partes involucradas, así como la efectiva aplicación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Asimismo, la autoridad responsable aduce que la demanda que se contesta no se controvierte algún acto de autoridad que afecte el derecho de votar o ser votada, de asociación o afiliación, ni de integrar alguna autoridad electoral local, cuestiones que este tribunal puede conocer a través del juicio ciudadano local.

¹⁷ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán.

¹⁸ En adelante IEES

¹⁹ Consultable en folio 27 del expediente que se actúa.

Por lo contrario, el presidente municipal, refiere que la actora pretende denunciar ciertas conductas y manifestaciones que a su consideración constituyen Violencia Política en Razón de Género en su contra, atribuibles a una autoridad del ayuntamiento de Mazatlán²⁰, afectando con ello el desempeño del cargo que ostenta la promovente.

b. respuesta de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derivado de lo señalado en el apartado de competencia de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional asume el conocimiento del asunto, dado que la Síndica Procuradora manifiesta una transgresión a su derecho político electoral de ser votada²¹ en su vertiente del ejercicio de cargo por la existencia de actos que a su consideración son constitutivos de violencia política de género en su contra y acoso laboral.

En principio, es necesario tomar en cuenta, como se dijo, que el derecho político electoral de ser votado o votada no se agota con el momento de la elección, sino implica un ejercicio pleno de ese derecho, toda vez que el objetivo y finalidad de tal derecho, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario, implica su pleno ejercicio y goce del mismo, y para

²⁰ Luis Guillermo Benítez Torres, presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

²¹ Visible a folio 04 párrafo tercero del expediente que se actúa.

ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa, como se sustenta en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, citada en el apartado de competencia.

En ese sentido, es preciso señalar que cualquier persona que aduzca una violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo puede acudir a esta instancia jurisdiccional, con independencia de que le asista o no la razón.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio del cargo, por ejemplo, del derecho a ser votado²², independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones²³.

De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir,

²² Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

²³ Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho²⁴.

Al respecto, los artículos 10, fracción II con relación al 9, fracción III, de la Constitución Local y 4, párrafo tercero, la Ley de Instituciones, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, asimismo su ejercicio.

En cuanto a la protección de ese derecho, los artículos 41, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal, y 15, párrafo décimo segundo, de la Constitución Local, prevén la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos políticos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación.

En relación a lo anterior, el artículo 127, de la Ley de Medios Local contempla el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual procederá cuando se aleguen vulneraciones al derecho de votar y ser votado o votada, así como cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien, cualquier otro acto u omisión, emanado de

²⁴ jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**".

autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral de la ciudadanía²⁵.

Asimismo, derivado de la reciente reforma²⁶ se adicionó al artículo 128 de la Ley de Medios, una nueva fracción, por lo que procede el juicio de la ciudadanía a través del supuesto que actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género de consideración a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones.

En ese sentido, la demanda del juicio de la ciudadanía expone los hechos que desde la perspectiva de la actora constituyen un obstáculo para el desempeño de su cargo, como vertiente del derecho político electoral de ser votada a un puesto de elección popular, a través de actos que pueden ser constitutivos de violencia Política en razón de Género en su contra.

Cabe destacar que, el responsable parte de una premisa errónea al considerar que es el IEES, a quien corresponde conocer, investigar y resolver por medio del Procedimiento Sancionador Especial, puesto que al IEES solo le corresponde sustanciar e integrar dicho Procedimiento, pero no de resolverlo, ya que de conformidad al artículo 308 de Ley de Instituciones, será este Tribunal quien resolverá dicho Procedimiento.

²⁵ Artículos 127 y 128, fracciones V y XIII de la Ley de Medios Local.

²⁶ Publicada el primero de julio de dos mil veinte.

Sin que pase desapercibido que, la parte actora interpuso un juicio de la ciudadanía alegando la vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, a través de violencia Política en Razón de Género en su contra y acoso laboral.

En tal virtud, como ya se mencionó, el asunto sí es de la competencia de este Tribunal al tratarse de materia electoral, pues de la lectura integral de la demanda presentada por la Síndica Procuradora se advierte que no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de conductas administrativas irregulares que constituye un reclamo al que a su consideración se le impide por medio de violencia Política en razón de género y acoso laboral, el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional, al conocer los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento.

La actora en su demanda manifiesta que a través de **declaraciones²⁷**, **que a su consideración se conciben en amenazas en su contra** realizadas por el presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, **señala que constituyen violencia política en razón de género y acoso laboral mismas que, a su decir, afectan su derecho electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo**, como Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que la actora arguye que dichas las declaraciones pueden influir negativamente en su estado psicológico para el ejercicio libremente de sus funciones, en consideración al artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

Ello, en virtud de lo señalado en los hechos del escrito de demanda interpuesto por la Síndica, los cuales precisan lo siguiente:

En los numerales 3 y 4, del capítulo de hechos del escrito de demanda, la actora señaló que el día tres de diciembre²⁸ el alcalde municipal, Luis Guillermo Benites Torres, mientras caminaba hacia su oficina, fue abordado por periodistas, quienes lo entrevistaron sobre la sentencia²⁹ que consideró que existió Violencia en contra de la Síndica del

²⁷ Declaraciones emitidas ante periodistas que realizaron entrevista, al Presidente Municipal de Ayuntamiento de Mazatlán en fecha 3 de diciembre.

²⁸ Si bien, en el hecho 3 del escrito de demanda la actora precisa la fecha tres de abril de dos mil veinte, sin embargo, del contenido de la demanda se advierte que dicha fecha data del tres de diciembre de 2020.

²⁹ Recaída al expediente TESIN-JDP -02, 08 Y 10/2020 Acumulados.

Ayuntamiento de Mazatlán, por parte del Presidente Municipal y otros funcionarios.

En ese orden de ideas, la actora manifestó en su demanda que el presidente municipal declaró ante los medios: "No me extrañan los ataques. Ya vieron cómo va el químico. No extraña. Lo vamos a resolver. Es improcedente lo que hacen... **Es más, van a acabar mal**".

Luego, la promovente argumentó que el Presidente Municipal a pregunta directa de los reporteros sobre quienes acabarían mal, y si constituía una amenaza eso, este respondió: "**Quien está acusando de algo que no existe**".

Además, manifiesta la Síndica que los reporteros cuestionaron al presidente Municipal si habría represalias a quienes lo acusaron, a lo que respondió: "No. No. Para nada".

En ese sentido, la parte actora arguye que las declaraciones públicas vertidas por Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, inevitablemente se perciben como **amenazas en contra de su persona**, como actos intimidatorios que la hacen sentir en peligro, dado que la actora manifiesta que fue ella quien hizo las acusaciones³⁰ a las que ferió el presidente Municipal en la entrevista antes citada.

³⁰ Acusaciones que fueron materia de la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-02,08 Y 10/2020 Acumulados.

En razón de lo anterior, la promovente refiere que dichas declaraciones influyen de manera negativa en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones en el desempeño del cargo de Síndica Procuradora para el cual fue electa, debido que, las declaraciones a su parecer constituyen actos que configuran Violencia Política en Razón de Género en su contra y acoso laboral, en razón de ello, se afecta el ejercicio del cargo

5.2 Suplencia

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**³¹ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que

³¹ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL Y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente³².

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

5.3 Agravios.

A) En el primer agravio aduce la **Violencia Política en Razón de Género en su contra** derivada de las declaraciones que refiere fueron vertidas por el Presidente Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres, afectando con ello, su **derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, puesto que dichas declaraciones manifiesta son intimidatorias y pudieran influir negativamente en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

B) En el segundo agravio aduce **el acoso laboral** derivado de las declaraciones que refiere fueron realizadas por el Presidente Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres, afectando con ello, su **derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, puesto que dichas declaraciones manifiesta son intimidatorias y pudieran influir negativamente en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

³² Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

C) En relación al primer y segundo agravio, la parte actora manifiesta un tercer agravio consistente en la afectación a su **derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, dado que dichas declaraciones argumentan son intimidatorias y pudieran influir negativamente en su estado psicológico para **ejercer libremente** sus funciones de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

5.3 Metodología.

A partir de los planteamientos anteriores realizados por la actora el análisis primeramente se centrará en la verificación de la existencia de dicha declaración, y de existir, se analizará el contenido de la misma, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional estime si dicha declaración, por parte de la autoridad señalada como responsable, es constitutiva de Violencia Política en Razón de Género y acoso laboral en contra de la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán.

Asimismo, se considerará si la misma conducta, vulnera el derecho de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior, sin que dicho análisis le cause perjuicio a la actora, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo realmente importante es que todos sean estudiados³³.

³³ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

5.4. Litis, causa de pedir y pretensión.

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de la demanda, se centra en determinar la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos de violencia política, así como la existencia de acoso laboral en contra de la actora.

Por otro lado, la actora sustenta su causa de pedir en la denuncia de diversos hechos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, los cuales, según su dicho, constituyen un impedimento al ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Finalmente, la pretensión de la promovente es que el Tribunal, una vez revisados y analizados los hechos y las constancias que integran el presente expediente, determine la existencia de violencia política y acoso laboral en su contra y, por tanto, se le restituya en el goce pleno de su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

5.5. Valoración Probatoria.

A. Valoración.

Las pruebas admitidas en el presente asunto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica³⁴.

³⁴ Artículo 59 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran³⁵.

Por otro lado, las documentales privadas, las técnicas, en su caso, las presunciones y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados³⁶.

Ahora bien, para el análisis de la prueba de los hechos se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación, dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

5.6 Marco jurídico y conceptual.

A. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁵ Artículo 60 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos.

³⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente.

La atención de la violencia política en contra de las mujeres, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma federal de tres de abril de dos mil veinte en esta materia, deriva de las obligaciones del Estado Mexicano, de acuerdo con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y conforme a instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³⁷, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual permitió la elaboración del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁸.

Así, ante la ausencia de un marco regulatorio específico, el protocolo y la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sirvieron de base para resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género con el fin de que se respete el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Además de la amplia línea jurisprudencial y los precedentes del Tribunal Electoral, el Protocolo establece que, para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que se presenten los elementos, a manera de test, que se enumeran a

³⁷ "CEDAW" por sus siglas en inglés.

³⁸ En adelante Protocolo.

continuación, lo que resulta obligatorio para los órganos jurisdiccionales que nos encargamos de analizar este tipo de conductas, según los criterios del Tribunal Electoral.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos puntos si bien constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, dada la complejidad del tema es necesario que cada caso se analice de manera particular para poder definir las acciones y no dejar impunes los hechos³⁹.

³⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pp. 49-50.

Asimismo, en el ámbito local existe también un protocolo elaborado a partir de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como herramienta para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otra parte, las reformas federal y estatal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicadas el trece de abril y el primero de julio, ambas de este año, respectivamente, establecen las competencias respecto de las conductas por este tipo de violencia.

Así, el artículo 128, fracción XII Bis de la Ley de Medios Local establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo cuando se actualice alguno de los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Instituciones Local.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

Lo anterior, porque aun cuando no se actualice la violencia política en razón de género las conductas señaladas son por sí mismas lesivas al derecho político electoral del ejercicio del cargo para el que fue electa la actora y, por tanto, susceptible de resarcirse a través del juicio ciudadano.

Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador⁴⁰.

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas⁴¹.

⁴⁰ Artículo 303 Bis de la Ley de Instituciones

⁴¹ Artículo 280 Bis de la Ley de Instituciones

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador⁴².

Lo anterior es relevante dado que los actos señalados por la actora como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los juicios presentados con posterioridad al inicio de la vigencia de la

⁴² Artículo 289, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

reforma deberán de juzgarse a la luz de los cuerpos normativos recién reformados.

B. Juzgar con perspectiva de género

Las autoridades electorales al igual que las demás autoridades de nuestro país tenemos la obligación, en nuestro ámbito de competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. Asimismo, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, apartándose de los estereotipos de género para apreciar los hechos atendiendo a la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Ello, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación



contra la Mujer y 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En razón de ello, señala que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Metodología que se resume en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de

⁴³ En adelante SCJN.

cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres⁴⁴.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género⁴⁵, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

C. La actora pertenece a un grupo históricamente

⁴⁴ Criterio sostenido en la Tesis en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN**".

⁴⁵ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

desaventajado en materia política.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se dan en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres.

Dichos actos que suelen constituir violencia política por razones de género;, "en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo⁴⁶".

Si bien se ha logrado un acceso más igualitario a los cargos públicos por parte de las mujeres, también se han evidenciado discriminaciones y conductas estereotipadas que obstaculizan el ejercicio debido de esos cargos, generando la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos.

⁴⁶ "La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina", en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.

En el caso quien insta el juicio ciudadano es una mujer, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad, pues el género es una categoría sospechosa, establecida en el último párrafo, del artículo primero de la Constitución Federal.

Al respecto, la SCJN ha establecido que las distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad⁴⁷.

En torno a dicho principio precisó que no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador -del derecho- cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado.

En efecto, dicha situación ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral al señalar que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación⁴⁸, un grupo de población en desventaja⁴⁹ y en situación de desigualdad⁵⁰; asimismo,

⁴⁷ Tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORIAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**.

⁴⁸ Jurisprudencia 8/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**.

⁴⁹ Así lo señaló la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 3/2015 de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**.

la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto a vulnerabilidad⁵¹.

Asimismo, reconoce que esta situación se enfatiza al desempeñar un cargo público de elección popular, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en la postulación y acceso a los cargos de este tipo⁵², se han obstaculizado sus derechos correspondientes⁵³, e -incluso- se han invisibilizado y normalizado los casos de violencia política de género⁵⁴.

Dicho criterio fue sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver el juicio de clave SCM-JDC-135/2020, así como por este Tribunal en la sentencia recaída en el juicio de clave TESIN-JDP-02, 08 Y 10/2020 Acumulado.

5.7 Caso concreto.

5.7.1 Análisis de los hechos denunciados respecto de la violencia Política en Razón de Género y Acoso laboral.

⁵⁰ De acuerdo con las jurisprudencias 43/2014, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**" y 30/2014 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**".

⁵¹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**".

⁵² Un esbozo de ese reconocimiento está en la jurisprudencia 11/2018 de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

⁵³ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

⁵⁴ Señalado en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

En este apartado, los hechos denunciados en la demanda serán analizados respecto de las declaraciones ante medios periodísticos que la Síndica señala como un un acto de intimidación, por medio del cual la promovente arguye que la autoridad responsable, Luis Guillermo Benítez Torres, constituyó Violencia Política en Razón de Género y Acoso laboral en contra de ella.

Lo anterior, a efecto de resolver si queda demostrada la existencia de los mismos y, de ser el caso, determinar si se actualiza o no alguna irregularidad que implique la vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercer libremente el cargo para el cual fue electa.

Una vez analizados los hechos y con base en el resultado, se concluirá el sentido de los agravios hechos valer por la parte actora.

En ese sentido, no serán objeto de prueba⁵⁵ el derecho, ni los hechos notorios o imposibles, los no controvertidos ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

En ese sentido, no es un hecho controvertido la existencia de la entrevista realizada el 3 de diciembre, por diversos periodistas al Presidente Municipal, sin embargo, las declaraciones emitidas por parte del Presidente Municipal en la referida entrevista, será el objeto del análisis para que este Tribunal determine la existencia o no de los agravios esgrimidos por la parte actora.

⁵⁵ Artículo 57 de la Ley de Medios Local.

Para demostrar su afirmación, la parte actora ofreció y aportó los siguientes medios de pruebas:

- Nota periodística⁵⁶, de fecha 4 de diciembre, del periódico denominado Noroeste.
- CD que contiene el video de la entrevista realizada al Presidente Municipal, de fecha tres de diciembre⁵⁷.
- CD que contiene audio de la entrevista realizada al Presidente Municipal, de fecha 3 de diciembre⁵⁸.

De las pruebas aportadas, anteriormente señaladas, se desprenden las siguientes declaraciones derivadas de la entrevista⁵⁹ objeto de la litis:

Periodistas al cuestionan al alcalde Luis Guillermo Benítez Torres, sobre la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que obliga que se le respeten sus derechos políticos electorales a la Síndica Procuradora, Elsa Bojórquez Mascareño⁶⁰

*Respuesta del Presidente Municipal: "No, no me extrañan los ataques. Ya vieron cómo va el químico. No extraña. Pero lo vamos a resolver. Es impropio lo que hacen... **Es más, van a acabar mal con esto**".*

Periodistas: ¿Quiénes, quienes acabarían mal?

*Respuesta del Presidente: "**quien está acusando de algo que no existe**".*

periodista: ¿cómo van a acabar mal? ¿es una amenaza eso?,

periodistas: presidente ¿tomara represalias en contra de quienes lo acusaron?

respuesta del Presidente Municipal: "No. No. Para nada" ... "En este país, vamos hacer justicia, aunque todavía traten de evitar la caída del régimen en Sinaloa".

Periodista: oiga ¿entonces sigue adelante con proceso de encuesta? ¿sigue adelante en las encuestas?

Respuesta del Presidente Municipal: "sí, por su puesto, por su puesto".

⁵⁶ Consultable en folio 016 del expediente que se actúa.

⁵⁷ visible en el folio 17 del presente expediente.

⁵⁸ Visible en folio 18 del expediente que se actúa.

⁵⁹ CD's de audio y video aportados como medios de pruebas.

⁶⁰ Descripción extraída de la nota periodística aportada como medio de prueba, consultable en folio 16 de expediente que se actúa.

5.7.2 Informe de la Autoridad Responsable

Por su parte, el Presidente Municipal en su informe⁶¹ refiere que las la expresión *"es más, van a acabar mal", no es un hecho que le conste de manera directa y personal a hoy demandante, es decir, no es una expresión directa hacia su persona, por lo que no se debería sentir aludida por lo dicho.*

Además, la autoridad responsable señala que, la expresión es en referencia a los ataques que en general se han dirigido en contra de él; sin que en dicha expresión se haga referencia a persona alguna y mucho menos a la hoy actora.

Asimismo, afirma que no es cierto que lo declarado por él constituya o se deba concebir a modo de amenazas en contra de la hoy enjuiciante, ya que lo narrado por la actora en su demanda, es una conjetura y apreciación subjetiva de ella, de igual modo, no es un dicho que se hizo directamente a la hoy demandante, ya que en ningún momento se hace alusión directa a la hoy presuntamente afectada.

Por tanto, el presidente en su informe manifiesta que no es cierto que haya realizado alguna declaración que violenta, amenace o acose laboralmente o bien afecte sus derechos electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de la hoy actora.

⁶¹ Consultable en el folio 29 del expediente

5.7.3 Determinación de este Tribunal relacionada con la declaración

Ahora bien, para dilucidar si las declaraciones vertidas en la entrevista realizada al Presidente Municipal, son de modo alguno amenazantes o intimidatorias, y consecuentemente ser constitutivas de violencia política y acosa laboral, como lo refiere la actora.

Primeramente, este Tribunal estima necesario definir lo que implica un acto de amenaza e intimidación, por lo que de acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico se definen de la siguiente forma:

Amenaza: "Anuncio de un mal dirigido a otro, que puede realizarse de forma oral, escrita, o con actos, y con entidad suficiente para infundir miedo y temor".⁶²

Intimidación: "Anuncio de un mal a una persona con el fin de amedrentarla o atemorizarla; presión moral o psicológica".⁶³

En ese orden de ideas, este tribunal al analizar las declaraciones que realizó ante medios informativos, el Presidente Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres, objeto de este juicio, advierte de las mismas, **el anuncio de un mal dirigido de forma oral, que puede constituir temor o presión psicológica hacia otro**, que derivado de las frases "van a acabar mal" "quien está acusando de algo que no existe", y dado

⁶² <https://dpej.rae.es/lema/amenaza>

⁶³ <https://dpej.rae.es/lema/intimidaci%C3%B3n>

el contexto de la entrevista⁶⁴ se configura la amenaza o intimidación en contra de la actora.

Aunado a lo anterior, si bien, la autoridad responsable no hace un señalamiento de manera directa hacia la promovente, lo cierto es que, la hoy actora es la persona que originó el juicio⁶⁵, que concluyó en la sentencia **tema de la entrevista**⁶⁶, generando las declaraciones objeto de la litis del presente juicio, por lo que es claro que quien se refirió Luis Guillermo Benítez Torres en las multicitadas declaraciones fue a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán.

Por lo tanto, este Tribunal determina que las multirreferidas declaraciones vertidas por el Presidente Municipal, son intimidatorias y/o amenazadoras, en contra de la Síndica del Ayuntamiento de Mazatlán.

5.7.2 Comisión de violencia política de género en contra de la Síndica y afectación a su derecho político de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dado que los hechos analizados en el apartado anterior, se tuvieron por demostrados, el siguiente estudio se centrará en dilucidar si los mismos hechos reúnen los elementos⁶⁷ que actualizan la Violencia Política en razón de Género, ya sea en virtud de la jurisprudencia, de los precedentes en

⁶⁴ Diversos medios de comunicación entrevistaron al Presidente Municipal debido a que el TEESIN emitió sentencia que le tuvo por demostrado violencia política y obstrucción del cargo, en contra de la misma actora del presente juicio.

⁶⁵ TESIN-JDP-02, 08 Y 10/2020 Acumulados.

⁶⁶ Con fecha 3 de diciembre.

⁶⁷ Jurisprudencia de 21/2018, emitida por la Sala Superior, de Rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

este sentido, así como de conformidad a la Ley de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se analizará si los hechos constituyen una afectación al derecho político de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la Síndica.

Conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁸ como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa recién reformadas establecen que la violencia política en razón de género puede expresarse a través de diversas conductas, entre otras, *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada*⁶⁹.

Igualmente, ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos⁷⁰.

Además, ambas leyes señalan que Cualquier de las otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o **libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales**⁷¹.

⁶⁸ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁶⁹ Artículo 20 Ter, fracción XI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 24 Bis C, Fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

⁷⁰ Artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 24 Bis C, Fracción XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

⁷¹ Artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 24 Bis C, Fracción XX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

De ahí que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, que ya analizo este tribunal y determino que eran amenazantes o intimidatorias en contra de la Promovente, se convierten del mismo modo en violencia psicológica, resultando afectado el libre ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora, de conformidad a las hipótesis señaladas en los artículos anteriormente citados de la Leyes⁷² de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia .

Ahora bien, en virtud de que persisten los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior para que se configure la violencia política contra las mujeres en razón de género, aun después de las reformas federal y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dichos elementos se incluyeron en la legislación, por lo que este Tribunal advierte que dicha violencia tiene que darse en las circunstancias siguientes:

1. Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el caso, se actualiza el elemento en razón de que los actos se realizaron con motivo del ejercicio del cargo público de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

⁷² Tanto la Ley General como la Local.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se cumple por que la conducta fue realizada por un agente del Estado, es decir, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, en contra de la actora.

3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada en contra de la Síndica Procuradora se identifica, según el Protocolo como violencia verbal y psicológica, pues las manifestaciones ante los medios de comunicación que realizó Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, provocan a la Síndica una situación de intimidación o presión psicológica que afecta el ejercicio libremente el cargo que le fue encomendado.



Lo anterior, toda vez que las manifestaciones quedaron demostradas que constituyo una amenaza⁷³, por parte del Presidente Municipal del ayuntamiento Mazatlán, si bien no se ejercen a través de fuerza física sí

⁷³ Van a acabar mal. Quien me esta acusando de algo que no existe. Frases manifestadas por el Presidente Municipal, en la entrevista del 3 de diciembre.

constituyen actuaciones casi imperceptibles, invisibles, soterradas e implícitas⁷⁴.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es importante destacar que la violencia política contra las mujeres por razón de género no requiere para su configuración que se realice con el objetivo o fin de violentar a la mujer o vulnerar sus derechos, sino que puede actualizarse cuando el resultado o efecto de los actos cometidos limitan o menoscaban sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, como quedó evidenciado anteriormente, este elemento se satisface porque se vulneró del derecho de la Síndica Procuradora de ejercer su cargo de manera libre de violencia, pues quedó plenamente demostrado que se afecta su ejercicio del cargo al ser intimidada por el Presidente Municipal, por lo que se afecta su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dado que las declaraciones vertidas por el Presidente Municipal, se hizo alusión al sentido del fallo de la sentencia derivada del juicio en el cual la Síndica hizo valer sus Derechos, debido a que en dicha resolución recaída la juicio TESIN-JDP-02, 08 Y 10/2020 Acumulados, se acreditó la

⁷⁴ Esto según la definición que el El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece para este tipo de violencia.

vulneración a su libre ejercicio del Cargo, así como Violencia Política en Razón de Género en su contra y Acoso Laboral.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este punto, es importante no perder de vista que las mujeres se ubican en un grupo históricamente desaventajado, como quedó establecido en el punto 5.6, inciso C), dentro del marco jurídico y conceptual.

Además, en el caso, la Síndica Procuradora se ubica en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, dada la sistemática vulneración a sus derechos al pertenecer a este grupo en desventaja.

En el ámbito de la política, a partir de la incursión de las mujeres en este medio, se cuentan una gran cantidad de casos en las que los actores políticos cometen actos en contra de las mujeres para frenar su participación política, como el acoso y la intimidación para que abandonen sus puestos o para que no ejerzan las atribuciones propias de su cargo, principalmente tratándose de puestos de alta responsabilidad.



Ahora bien, en este caso, las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente.

Puesto que, el Presidente Municipal a la Síndica, en las declaraciones de la entrevista, **al manifestar que lo están acusando de algo que no existe**, y que debido al contexto de la entrevista es claro deducir **que el Presidente se refiere a la Síndica**, además descalifica a la actora, pues dicha manifestación alude que lo acusan de algo que señala que no existe, por lo que da a entender que quien lo acuso esta mintiendo.

Por lo tanto, para la actora tiene un impacto diferenciado y afecta de manera desproporcionada, debido a que pertenece a un género del cual su participación política se ha visto aventajado por el género masculino, y ante la sociedad en general se tiene la percepción de que son los aptos en la materia.

Por lo que con este tipo de manifestaciones se refuerza la creencia estereotipada de que las mujeres no deben estar al frente de cargos que impliquen toma de decisiones, como es el caso de la Sindicatura de Procuración.

Lo anterior, Además, de las manifestaciones intimidatorias que hizo el responsable en la entrevista de fecha 3 de diciembre.

Por lo que, a la actora, dichas manifestaciones le impactan de manera diferenciada y le afectan de manera desproporcionada, por su género de mujer.

Por tanto, este Tribunal concluye que se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán.

6.7.3 Acoso laboral.

Ahora bien, el contexto general adverso⁷⁵ en el que desempeña el cargo la actora, dadas las irregularidades acreditadas que constituyen una afectación al libre ejercicio del cargo, ello también constituye acoso laboral, en razón de que se materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro **"ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA⁷⁶"**, que deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, ello, como se demuestra a continuación.

⁷⁵ Circunstancia que también se demostró en el juicio TESIN-JDP-02, 08 Y 10/2020 Acumulados.

⁷⁶ **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de

I. Las irregularidades se dan dentro de la relación de trabajo existente entre los funcionarios de las dependencias municipales y paramunicipales y la Síndica Procuradora, lo cual trae como resultado minimizar, opacar y excluir a la actora del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones;

II. Las irregularidades cometidas se han presentado de manera sistemática, aunadas a los actos que anteriormente en los juicios TESIN-JDP-2,8 Y 10/2020 Acumulados, se tuvieron por demostrados, suscitándose de manera reiterada desde el mes de diciembre de 2018 y que continúan en hasta la fecha de la entrevista motivo del presente juicio;

III. Si bien las irregularidades acreditadas no provocan la exclusión total de las labores de la actora, lo cierto es que dichas irregularidades afecta el libre y cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada, en este nuevo acto⁷⁷, la intimidación o presión psicológica en contra de la Síndica Procuradora, circunstancia que afecta ejercer libremente el ejercicio del cargo, en consideración a las atribuciones que le confiere la ley;

jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

⁷⁷ En el expediente del juicio TEESIN-JDP-2, 8 Y 10/2020, se tuvieron acreditados otras irregularidades atribuibles al Presidente Municipal de Mazatlán.

IV. La agresión verbal del Presidente Municipal merma la seguridad y libertad de la actora, debido a la intimidación o amenaza deducible en su contra.

V. Por último, el nivel de acoso laboral es del tipo horizontal, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan un nivel similar de jerarquía.

En consecuencia, para este Tribunal, las acciones perpetradas por el Presidente Municipal de Mazatlán, además de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género también constituyen acoso laboral.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional resulta procedente restituir a la Síndica Procuradora en el derecho político vulnerado y dictar las medidas de reparación integral⁷⁸ con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

7. Efectos de la sentencia

Al haberse acreditado que el Presidente Municipal, continua⁷⁹ vulnerando el derecho de la actora a ejercer el cargo, al realizar actos que afectaron

⁷⁸ Lo anterior con sustento en la tesis VII/2019, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

⁷⁹Considerando la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-02, 08 Y 10/2020 Acumulados.



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

sus funciones como Síndica Procuradora y son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en su contra, se señalan los siguientes efectos:

1. Como **medida de restitución**, se ordena lo siguiente:

- a) Se ordena que el Presidente Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres, omita cualquier manifestación que pueda traducirse en intimidación, amenaza o presión psicológica en contra, que constituya violencia Política en Razón de Género y Acoso Laboral, así como decline cualquier acto u omisión en contra de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, que implique una afectación o menoscabo a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Asimismo, cumpla con las demás medidas ordenadas en el apartado de efectos de la Sentencia Recaída al juicio de clave TESIN-JDP-2, 8 Y 10/2020 Acumulados.

2. Como **medida de no repetición**, se ordena lo siguiente:

- a. Mantener la medida de protección confirmada⁸⁰, dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal por la Secretaría de

⁸⁰ De conformidad a lo señalado en el oficio CEAIIV-0001/01/2021, visible a folio 139 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

Seguridad Pública Estatal, hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.

- b. Dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG269/2020⁸¹, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda.
- c. Vincular al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.
- d. Dar vista al Congreso del Estado de Sinaloa con copia certificada de la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias, determine lo que conforme a Derecho proceda.
- e. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Atención a Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia para que, respecto de la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho

⁸¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

8. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de **Elsa Isela Bojórquez Mascareño**, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 10 días, contados a partir de lo ejecutado.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-14/2020

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a las autoridades vinculadas en la presente determinación, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por ----- de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana así como Espartaco Muro Cruz, Secretario General quien autoriza y da fe.

Magistrada Carolina Chávez Rangel



SE EMITE EL PRESENTE VOTO ACLARATORIO CORRESPONDIENTE A LOS VOTOS EN CONTRA MANIFESTADOS EN LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL 22 DE JUNIO EN LA QUE SE RESOLVIÓ EL PRESENTE EXPEDIENTE.

Lo anterior en congruencia con lo discutido plenariamente tanto al emitirse el acuerdo relativo a la solicitud de Medidas por la parte actora en el presente expediente, así como lo manifestado en el oficio de respuesta recaído a los oficios de la magistrada Verónica García Ontiveros y el magistrado Santana Barraza relativos al presente expediente, circulados al Pleno vía correo institucional, en virtud del trabajo a distancia que practica el Tribunal como se adjunta para mejor referencia.

Esto pues en atención al **principio de progresividad** que debe observarse al conocer de conflictos que involucren la vulneración de derechos humanos como en el caso nos ocupa, toda vez que se trata del ejercicio libre de violencia del cargo para el cual fue electa la actora.

TESIN-JDP-7/2020

- Postura expresada al emitirse el acuerdo sobre medidas de protección negadas.

En el que por mayoría de 3 votos y con la ausencia de la Magistratura correspondiente a la magistrada Maizola Campos Montoya, el Pleno anterior a la presente integración, determinó NEGAR las medidas de protección solicitadas por OLIVIA SANTIBAÑEZ DOMÍNGUEZ (visible en folio 423) al declarar improcedente su solicitud.

De igual forma en congruencia con lo manifestado en el voto particular emitido en aquel acuerdo plenario visible a partir del folio 424 del expediente, mantengo la postura que como se hizo referencia en aquel voto particular a lo resuelto en el TESIN-JDP-2/2020, y anteriormente en el TESIN-JDP-21/2019 (CASO AHOME)

- Caudal probatorio

Lo anterior máxime que en este expediente incluso obra aún más caudal probatorio con la pertinencia e idoneidad para acreditar tanto el conocimiento, como la participación y tolerancia de los actos constitutivos de violencia política por razón de género, por parte de la Presidencia Municipal, caudal cuyo contenido se agrega como anexo en tablas, para una mayor precisión de lo manifestado durante el desarrollo de la Sesión Pública.

Por lo anterior me aparto de la manifestación relativa a que no obran constancias que lleven a este Tribunal a tener por acreditada la violencia ejercida por parte quien ocupa la Presidencia Municipal Emmet Soto Grave, pues como se refirió, se cuenta entre otras, con la documental pública consistente en el acta de sesión, en la que la Síndica, planteó sin respuesta, la situación respecto al personal con el que ella contaba para desempeñar su encargo, circunstancia debidamente documentada en el presente expediente en atención a los requerimientos efectuados durante la sustanciación del mismo; así como los diversos oficios –incluso uno de ellos se advirtió sin el numeral consecutivo que de conformidad al registro en Libro de Gobierno debería tener- oficios relativos a todos los movimientos y solicitudes de información, planteados en el hecho denunciado relativo a los movimientos, bajas y disminución de salario del personal referido. Todo ello con alcance probatorio suficiente para acreditar la responsabilidad de dicho funcionario.

TESIN-JDP-14/2020.

- Este expediente constituyó el cuarto (4º) juicio interpuesto, en el que somete a este Tribunal el conocimiento de actos que a dicho de la misma actora, constituyen la vulneración al derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa, *LIBRE DE VIOLENCIA*.
- AMENAZAS COMO ELEMENTO DEL ACOSO LABORAL. Es decir, contrario a lo sostenido por la mayoría y en el desarrollo de la sentencia de engrose emitida, la Litis no constituye determinar de manera aislada la acreditación de una amenaza, como ocurre en la materia penal, o incluso pudiera suscitarse como análisis aislado en materia laboral, sino que desde el ámbito **de tutela de derechos políticos que concierne a este Tribunal Electoral**, el enfoque de análisis consiste en determinar si con las declaraciones se trastoca el derecho constitucional a **ejercer libre de violencia el cargo para el cual una mujer es electa**, incluso si las declaraciones *"intimidan, opacan, aplanan, amedrenta o consumen emocional o intelectualmente a la víctima"* como lo refiere la jurisprudencia citada en el fallo.
- ANALISIS DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA, VERBAL Y PSICOLOGICA. Contrario a lo sostenido por la mayoría e incluso con motivo de lo manifestado durante la sesión pública respecto a la libertad de expresión en el desarrollo de ejercicios periodísticos, véase SUP-REC-278/2021, pues a consideración de la suscrita existen elementos verbales e intimidatorios que en el contexto de conexidad con los juicios previamente resueltos, adquieren la connotación de declaratorias que en efecto intimidan y amedrentan lo cual acredita pues la vulneración al ejercicio libre de violencia del cargo que se desempeña Maxime considerando la atención que recibe la actora con motivo de las medidas cautelares en el TESIN-JDP-2/2020 y las medidas de protección en el TESIN-JDP-7/2020 de protección concedidas.
- Aunado a lo anterior, en el expediente obran constancias respecto a esas medidas, en la que se advierte que previo a la determinación del fallo definitivo de los primeros tres juicios, por instrucciones de la presidencia municipal, el secretario general gira circular a todas la autoridades que conforman el ayuntamiento, a fin de no ejecutar las medidas cautelares concedidas, cuando es hasta hoy con el fallo aprobado por la mayoría que estas quedarían sin efecto.
- CONEXIDAD CON LO ANALIZADO POR ESTE TRIBUNAL EN LOS JUICIOS PREVIOS. En congruencia a lo solicitado a la Presidencia para que el presente expediente se escindiera como incidente de cumplimiento de la sentencia estimo que el presente fallo no podría aseverar se trata de un "acto aislado" máxime que la entrevista se suscita con motivo de lo resuelto por este Pleno.
- La postura expresada al emitirse el acuerdo sobre **medidas de protección** concedidas en el expediente TESIN-JDP-14/202, no fue de carácter aislado respecto de lo determinado en los juicios previamente interpuestos por la actora.
- Las **medidas cautelares** emitidas en el primero de los cuatro juicios interpuestos por la actora en contra de la Presidencia Municipal por violencia política por razón de género, fue incorporada al presente expediente al dictar las de protección, pues a propuesta del Pleno debiera darse esa continuidad a las mismas.
- Este Tribunal no los había considerado de manera aislada como ahora manifiesta las tres magistraturas que suscriben el fallo en engrose, pues al emitir el acuerdo plenario que concedió las medidas de protección a la actora con motivo de las declaraciones del

presidente municipal LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES al ser entrevistado respecto del fallo dictado por este mismo Tribunal en los 3 juicios previos (TESIN-JDP-2/2020 Y ACUMULADOS).

- Pues al incorporarse las medidas cautelares del expediente TESIN-JDP-2/2021 al presente expediente, este



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

Asunto: Se remite Oficio
Fecha: miércoles, 19 de mayo de 2021, 18:25:01 hora de verano del Pacífico de México
De: sg@teesin.org.mx
A: carolina.chavez@teesin.org.mx, ainzunza@teesin.org.mx, mcampos@teesin.org.mx, mayumi2703@hotmail.com, lsantana@teesin.org.mx
CC: presidencia@teesin.org.mx, vegosin@hotmail.com
Datos adjuntos: ESCRITO A MAGISTRADO Y MAGISTRADAS.pdf

Muy buenas tardes Magistradas y Magistrado, se adjunta al presente oficio signado por la Magistrada Presidenta de urgente atención.

Sin otro en particular, reciban un cordial saludo.

ATTE
Mtro. Espartaco Muro Cruz
Secretario General





**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTES.**

De manera respetuosa, y sin menoscabar el ejercicio de las atribuciones que como magistraturas electorales les corresponden a cada uno de ustedes, les solicito su colaboración para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 14, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, hagamos un esfuerzo para que el Pleno de este Tribunal a la brevedad posible resolvamos los proyectos de sentencia relativos a los expedientes de clave **TESIN-JDP-07/2020** y **TESIN-JDP-14/2020**, turnados a la ponencia de la magistrada Carolina Chávez Rangel el 05 de octubre de 2020 y el 08 de diciembre de 2020, respectivamente, previa circulación de los proyectos de resolución citados.

Lo anterior, con el objetivo de cumplir con la responsabilidad legal de las magistraturas que integran este Tribunal, prevista en el artículo 9 de la ley de medios citada, de resolver los medios de impugnación de nuestra competencia; así como para garantizar el derecho humano de acceso efectivo a una justicia impartida de manera pronta, completa e imparcial, establecido en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y evitar incurrir en la violación de derechos humanos a través de una denegación de justicia.¹

Máxime que en el juicio ciudadano de clave **TESIN-JDP-07/2020** una ciudadana aduce violación a su derecho de ser votada por actos de violencia política de género en su contra (asunto de orden público), acoso laboral y obstrucción en el ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, cargo para el que fue electa para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, lo cual se traduce para este Tribunal Electoral en la obligación de actuar con la debida diligencia y prontitud para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, lo que no puede desvincularse de la garantía de una impartición de justicia pronta que salvaguarde el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.²

¹ Véase la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

² Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.





Y por lo que respecta al juicio ciudadano de clave **TESIN-JDP-14/2020**, además de que, igualmente, versa sobre hechos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género y acoso laboral en perjuicio de la Síndica Procuradora del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, debe destacarse que el denunciado se encuentra participando actualmente en el presente proceso electoral, por lo que este órgano jurisdiccional debe resolver, con carácter de urgente, la controversia planteada.

De antemano, agradezco su comprensión y colaboración para que este órgano jurisdiccional cumpla con su labor esencial de impartir justicia.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa, a 19 de mayo de 2021

LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA

C.c.p. Magistrada Maizola Campos Montoya.
C.c.p. Magistrada Carolina Chávez Rangel.
C.c.p. Magistrada Aída Inzunza Cázares.
C.c.p. Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.
C.c.p. Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.





Culiacán, Sinaloa, a 24 de mayo de 2021.

LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE. -

Distinguida Magistrada Presidenta,

En atención a su oficio de fecha 19 de mayo de 2021, dirigido a las Magistraturas que integramos el H. Pleno de este Tribunal, procedo respetuosamente a comentarle lo siguiente.

Sobre la solicitud de colaboración en cuanto hace a la resolución de los proyectos de sentencia relativos a los expedientes de clave TESIN-JDP-07/2020 y TESIN-JDP-14/2020, turnados los días 05 de octubre y 08 de diciembre de 2020 a la Magistratura de la Lic. Carolina Chávez Rangel, le comento que es mi obligación atender de inmediato el estudio jurídico de cualquier proyecto que tenga a bien circular cualquiera de las magistraturas, a efecto de integrar el Pleno previa convocatoria respectiva, y participar votando los asuntos sometidos a nuestra consideración.

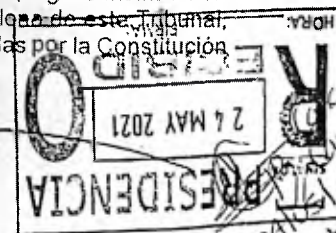
Dicho esto, y en base a la atribución señalada en el artículo 14, fracción VI, de nuestro Reglamento Interior, quedo atento a recibir y estudiar los proyectos de resolución relativos a los expedientes antes referidos, así como de todos los demás asuntos en instrucción en los que ya se haya actualizado lo establecido en las fracciones IX y XI del artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, y de no suceder lo anteriormente expuesto, me separo de cualquier acción u omisión ocasionada por otro integrante de este Tribunal que actualice alguna de las causas de responsabilidad enunciadas en el artículo 21, de la referida Ley de Medios.

Por lo anterior, reitero mi disposición y actitud respetuosa, ética, legal e institucional con la que me he venido conduciendo desde que integro el Pleno de este Tribunal, para que las responsabilidades que nos han sido encomendadas por la Constitución y las Leyes sean cumplidas en el tiempo y forma requeridos.

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
MAGISTRADO.

C.C.P. Magistrada Malzola Campos Montoya, para su conocimiento.
C.C.P. Magistrada Carolina Chávez Rangel, para su conocimiento.
C.C.P. Magistrada Aida Inzunza Cázares, para su conocimiento.
C.C.P. Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para su conocimiento.





MAGISTRADA VERÓNICA GARCÍA ONTIVEROS
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

EN ATENCIÓN A: MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES
DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Estimada compañera Magistrada:

Me refiero en esta ocasión a su correspondencia dirigida al Pleno a través del Secretario General el pasado 19 de mayo, en el cual entre otras manifestaciones, solicita sean resueltos "a la brevedad" los juicios identificados con las claves de expediente **TESIN-JDP-07/2020** y **TESIN-JDP-14/2020**, al respecto le informo como es de su conocimiento, que han estado en estudio y trámite de la ponencia de la suscrita, y que con base en ello el proyecto correspondiente a cada uno de los juicios se circula ahora, con la finalidad de que se resuelven de inmediato por el Pleno de este Tribunal.

Por otra parte, en atención a su consideración para dirigir tal mensaje interno, en el contexto de este proceso electoral en curso, es que me permito exponer a su vez las siguientes manifestaciones y reflexiones en torno al mismo con motivo de sus expresiones:

Coincido con su preocupación, en tanto a que es cierto que en dichas controversias se plantean cuestiones tan importantes como es el **ejercicio libre de violencia política de los cargos para los que las mujeres han sido electas**; también es cierto que los derechos inmersos en ellas **no se encuentran frente a una inminente irreparabilidad como la mayoría de los asuntos vinculados a proceso electoral**¹, puesto que todavía pueden dictarse las medidas necesarias a

¹ Expedientes atendidos por este Tribunal Estatal incluso hasta el día 5 de junio en que celebramos la última sesión de resolución correspondiente a la etapa de preparación de la elección. Y al día de la fecha del presente





efecto de reparar de forma total las violaciones reclamadas en caso de que les asista la razón a las personas actoras de los citados juicios. De hecho en congruencia con lo discutido y rechazado por la mayoría del Pleno, sigue siendo mi convicción que las medidas cautelares y sobretodo de protección solicitadas, debieron concederse en ambos casos.

Con relación a ello, por la naturaleza de los temas tratados en las mencionadas instancias, es pertinente referir en atención a su misiva, que este Tribunal cuenta con herramientas suficientes para dictar las medidas de protección que tutelen de inmediato los derechos de la víctima ante cualquier indicio de afectación, incluso, durante el trámite de los procedimientos, es por tal motivo que considero que la falta de resolución de fondo no es un hecho como lo expone en su correspondencia, que por sí mismo se traduzca en una afectación, como sí lo es la negativa de medidas de protección o cautelares.

Incluso, podrían considerarse de nueva cuenta por el Pleno si así lo consideran, la emisión de las medidas cautelares, rechazadas por la mayoría en el caso discutido por el pleno del TESIN-JDP-7/2020, y las de protección rechazadas en el TESIN-JDP-14/2020.

En consecuencia, si en los referidos medios de impugnación hubiera algún elemento que haga necesaria la emisión de una medida de protección de forma previa a su resolución, se dictará sin demora, además de que serán ordenadas las diligencias necesarias para ejecutarla con la finalidad de lograr una protección completa y expedita a los derechos fundamentales de las personas que puedan resultar afectadas.

oficio, en la Sesión Pública de Sala Regional Guadalajara que desechó los medios relativos a la etapa previa a la jornada electoral por actualizarse la irreparabilidad de los mismos.

Fray Servando Teresa de Mier 1870 P.B. Col. Centro Sinaloa C.P. 80129
Tels. (667) 761 1757, 761 1758 | www.teesin.org.mx | [@teesin_oficial](https://twitter.com/teesin_oficial)





Así, segura estoy que, tanto la suscrita en calidad de Magistrada Instructora, como el Pleno de este Tribunal hemos prestado atención suficiente a la materia de cada asunto recibido y los casos apuntados no han sido la excepción.

En razón de lo anterior, considero pertinente mencionar contrario a lo que se ha difundido por la magistratura a su cargo² y a la del Magistrado Santanta³ que en los citados expedientes **no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ni se ha infringido el deber correlativo de este órgano judicial de administrarla, ya que son plenamente reparables las violaciones alegadas.**

Informo a las magistraturas de este tribunal que los proyectos relativos a los mencionados asuntos se hacen llegar pues, con la debida antelación en observancia a nuestro Reglamento, para que se resuelvan en sesión pública.

Hago propicio este medio para expresar mi disposición para construir los acuerdos que permitan a este Tribunal cumplir con su función constitucional de administrar justicia y lograr el bien común, así como la paz pública.

Sin más por el momento, esperando una respuesta a la presente; agradezco de ante mano su atención y consideración a la presente, quedando a sus órdenes.

Atentamente

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de junio de 2021.

Carolina Chávez Rangel
Magistrada

² A través de la cuenta oficial de correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal y suscribiendo el correo el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, el día 19 de mayo a las 18:25 horas.

³ En su oficio remitido vía correo electrónico Lunes 24 de mayo a las 16:27 horas.

